



Roj: **STS 9335/2002** - ECLI: **ES:TS:2002:9335**

Id Cendoj: **28079140012002101467**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2002**

Nº de Recurso: **1496/2001**

Nº de Resolución:

Procedimiento:

Ponente: **MANUEL IGLESIAS CABERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Febrero de dos mil dos.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la UNIFICACION DE DOCTRINA, interpuesto por el Letrado D. Emilio Alvarez Zancada en nombre y representación de D. Eloy , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 27 de febrero de 2001, recaída en el recurso de suplicación nº 7319/00 de dicha Sala, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona, dictada el 29 de junio de 2000, iniciados en virtud de demanda formulada por Eloy , contra el INEM y Mariano sobre desempleo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona dictó sentencia con fecha 29 de junio de 2000 declarando como probados los siguientes hechos: "1º.- El demandante D. Eloy , prestó servicios por cuenta y orden de D. Mariano , desde el 10.8.1968, con categoría de chófer y salario diario de 5.329,- pesetas. 2º.- Mediante carta de 31.5.99 el empresario le comunicó su despido objetivo, por causas económicas, señalando que por su situación de crisis no podría poner a su disposición la indemnización, ni el salario por falta de preaviso. 3º.- Solicitada la prestación por desempleo ante el INEM, le fue denegada por resolución de 6.7.99, por no encontrarse en situación legal de desempleo, al no haber recurrido el despido objetivo y considerar, además, que lo procedente hubiera sido un ERE. 4º.- Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución definitiva de 14.10.99. 5º.- El empresario contaba con una plantilla de 7 trabajadores, todos los cuales causaron baja el 31.5.99. 6º.- El demandante no impugnó el despido, limitándose a formular reclamación de cantidad, turnada al Juzgado de lo Social nº 27 como autos nº 650/99, en los que recayó sentencia el 16.2.2000, condenando al empresario al abono de 2.339.114, - ptas., más el 10% por mora, habiéndose dictado auto de insolvencia empresarial el 9.3.2000, y constando que el empresario está en suspensión de pagos. 7º.- De prosperar la demanda correspondería al actor percibir la prestación desde el 1.6.99, por un período de 720 días, y con una base reguladora diaria de 5.300 pesetas".

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia es del siguiente tenor literal: "Estimando la demanda formulada por Don Eloy , debo declarar y declaro el derecho del mismo a percibir la prestación por desempleo, desde el 1.6.99 y por un período de 720 días, sobre una base reguladora de 5.300 ptas. diarias, condenando al INEM a estar y pasar por tal declaración y al abono de la prestación".

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de suplicación el Abogado del Estado en nombre y representación del INEM, y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia el 27 de febrero de 2001 con el siguiente fallo: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2000 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Barcelona en los autos seguidos con el nº 1066/99, a instancia de Eloy contra el Instituto Nacional de Empleo, debemos revocar y revocamos la misma y, en consecuencia, desestimando la pretensión del actor, absolvemos al instituto demandado frente a todos sus pedimentos".



CUARTO.- El Letrado D. Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de D. Eloy , preparó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la meritada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y emplazadas las partes se formuló en tiempo escrito de interposición del presente recurso aportando como contradictoria la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid de fecha 6 de marzo de 2000.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió el perceptivo informe proponiendo la declaración de la procedencia del recurso.

SEXTO.- Por providencia de 14 de enero de 2002 se señaló el día 6 de febrero de 2002 para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, lo que tuvo lugar en la fecha indicada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente recurso de casación para la unificación de doctrina trae causa de un litigio que se originó por demanda de un trabajador que, encontrándose al servicio de una empresa, recibió el 31 de mayo de 1999, al igual que los seis restantes trabajadores de la misma empresa, una comunicación escrita dándole cuenta de la rescisión de su contrato de trabajo por causas objetivas. Posteriormente formuló demanda reclamando determinadas cantidades a la empresa y, sin impugnar en vía judicial la extinción de su contrato, solicitó prestaciones por desempleo, a razón de 5.300 ptas. diarias por un período de 720 días, petición que le fue denegada por el Instituto Nacional de Empleo mediante resolución de 6 de junio de 1999, en razón a que el solicitante no se encontraba en situación legal de desempleo. La empresa para la que prestaba servicios se encuentra en situación de suspensión de pagos y declarada insolvente.

El Juzgado de lo Social estimó la demanda en todas sus pretensiones, pero interpuesto recurso de suplicación por el INEM fue estimado por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de febrero de 2001, y que ahora es recurrida ante esta Sala por del demandante.

SEGUNDO.- Para acreditar la contradicción, en los términos en los que la exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, cita el recurrente la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 6 de marzo de 2000 y, en contra de lo que sostiene el Abogado del Estado en el escrito de impugnación del recurso, son de apreciar las necesarias identidades en hechos, fundamentos y pretensiones porque, prescindiendo de insignificantes diferencias de matiz, la controversia en trámite de suplicación se planteó en los mismos términos en uno y otro caso; lo cierto y trascendente a este propósito es que en ambas situaciones se rescindió la relación laboral con los demandantes por causas objetivas, y así consta de manera indubitada y expresa en los hechos probados de las sentencias comparadas. El discurso que a partir de aquí puedan haber seguido una y otra resolución para llegar a pronunciamientos divergentes no es lo que verdaderamente interesa, pues la doctrina unificadora que ha de proclamar la Sala debe incidir sobre la manera en que la sentencias contrastadas han aplicado en su parte dispositiva el derecho. Lo que procede aclarar ahora es si puede considerarse en situación de desempleo a un trabajador, cuya relación laboral fue rescindida por la empresa alegando razones objetivas, que no impugnó esta decisión en vía judicial, pues en la solución a este dilema es donde las sentencias comparadas disienten de manera frontal, por lo que procede entrar a resolver el fondo del recurso.

TERCERO.- La doctrina sobre este punto concreto ya figura unificada en nuestra sentencia de 27 de octubre de 2000 que, en términos generales, adoptó la misma postura que la sentencia de referencia. A esa conclusión llega la interpretación de los artículos 207 y 208 de la Ley General de la Seguridad Social, en los que de manera expresa se alude a la situación que aquí se contempla, de cuyo verdadero sentido y alcance se apartó la resolución recurrida al entender que un trabajador cuya relación laboral se extingue por causas objetivas no formula demanda para impugnar la decisión empresarial, no se puede considerar en situación legal de desempleo al tiempo de solicitar la prestación debida a la inactividad forzada por aquella causa. El artículo 207, d) de la Ley General de la Seguridad Social exige, entre los requisitos necesarios para el nacimiento del derecho a prestaciones por desempleo, el de encontrarse el peticionario en situación legal de desempleo, y es el artículo siguiente de dicha Ley el que enumera los supuestos en que debe considerarse a los trabajadores en tal situación de desempleo, y entre ellos figura el despido basado en causas objetivas, sin ninguna otra exigencia añadida, como pudiera ser el agotamiento de la vía judicial, a diferencia de lo que ocurre con el despido disciplinario, tratado asimismo por el artículo 208.2, 2), que para originar la situación legal de desempleo exige la reclamación en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, y si con eso no pareciera suficiente la regulación legal y la claridad de los preceptos mencionados, vuelve el artículo 208 a reiterar que esta reclamación no es exigible en los supuestos de despido basado en causas objetivas.

Conforme a la literalidad de las normas de referencia, el hecho de haberse extinguido el contrato de trabajo por una causa objetiva, faculta sin más al trabajador para reclamar las prestaciones por desempleo; exigir a este



respecto el agotamiento previo de la vía judicial para impugnar la decisión del empresario supondría, como advierte la sentencia de esta Sala de 27 de octubre de 2000, "exigirle que se erija en controlador último de la acomodación a derecho de la decisión empresarial de despedir, imponiéndole una carga procesal que, en cuanto no prevista en ninguna disposición legal, deviene contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española, en cuanto que dentro de su contenido esencial se halla el de acceder a los Tribunales sin mayores exigencias previas que las expresamente contenidas en las leyes", como había declarado ya la sentencia del Tribunal Constitucional 60/1989, de 16 de marzo.

CUARTO.- Por cuanto queda dicho procede, de conformidad con la propuesta del Ministerio Fiscal en su dictamen, la estimación del recurso interpuesto por el Letrado D. Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de D. Eloy contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de febrero de 2001 para casar y anular dicha sentencia y, resolviendo el debate en suplicación, desestimar el recurso de tal clase interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO frente a la sentencia de instancia de 29 de junio de 2000, confirmando dicha resolución, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas..

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la UNIFICACION DE DOCTRINA, interpuesto por el Letrado D. Emilio Alvarez Zancada en nombre y representación de D. Eloy , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 27 de febrero de 2001. Casamos y anulamos dicha sentencia y, resolviendo el debate en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO frente a la sentencia de instancia de 29 de junio de 2000, confirmando dicha resolución, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Iglesias Cabero hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.